EL DIARIO VASCO
Año VIII-Núm. 1866-245 JUEVES, 9 de enero de 1941 Garibay, 34-San Sebastián

Diez horas de alarma diarias sufre Londres

Inglaterra adopta nuevas medidas defensivas ante el temor de una invasión alemana por el aire

Nueva York 8. (C. T.) — Las corresponsales de los periódicos norteamericanos en Londres coinciden en afirmar que Inglaterra adopta nuevas medidas defensivas ante el temor de una invasión alemana por el aire.

Las campañas de bombas en Inglaterra y en territorios ocupados por Alemania, son el tema principal de los comentarios de la prensa inglesa. En ellos, ponen de relieve la importancia que tiene para Inglaterra la ayuda norteamericana, que ya está llegando a Inglaterra en cantidades importantes.

Los corresponsales señalan que en Londres se ha producido un cierto nerviosismo a causa de las bombas incendiarias que caen sobre la capital.

Estos días son penosísimos para los londinenses. Se pasa en ellos diez horas de alarma diarias, es decir, que la mitad del tiempo que los londinenses pasan en la calle o en sus casas, están sometidos a la amenaza de los aviones alemanes.

Durante la semana pasada la aviación alemana realizó 1.000 salidas sobre Londres, de las cuales 200 fueron nocturnas. Los aviones alemanes que llegan a Londres, lo hacen en grupos de regresada, de cinco, diez y hasta veinte aviones. En 1.941 la media, que se calcula en 1.000 salidas, es inferior a horas de alarma diarias.

La comunicado de Londres —añade— pone también de relieve que en la noche del 30 al 31 de diciembre los aviones alemanes de gran diámetro no pudieron llegar a Londres a causa de las condiciones meteorológicas, los aviones alemanes no pudieron llegar a Londres, y los pocos que lo hicieron arrojaron sus bombas en el campo.

Los ataques aéreos alemanes contra Inglaterra han producido hasta ahora 40.000 muertos.

La batalla decisiva del Africa del Norte no ha sido empeñada todavía

Gradual ha organizado unas fuerzas defensivas muy eficaces. (C. 3 - 3.)

Roma.—Los diarios publican comentarios de la Prensa extranjera sobre la batalla del Africa del Norte, en los cuales se hacen constar los nuevos refuerzos británicos en Egipto y la concentración de fuerzas australianas en la región del Canal de Suez.

Gradual ha organizado unas fuerzas defensivas muy eficaces.

Los diarios italianos dicen que la batalla decisiva del Africa del Norte no ha sido empeñada todavía.

—EFE.

El efecto de los últimos bombardeos ha sido muy moderado

Berlín. — Como completamente falsa se califica en círculos de D. N. B. comunicado de la Radio británica según el cual los últimos bombardeos de Berlín habían causado grandes daños en la capital del Reich.

Los efectos de estos bombardeos han sido muy moderados.

—EFE.

Embajador japonés en Australia

Tokio. — El gobierno del Japón ha designado embajador cerca del gobierno australiano, al señor Kawai.

—EFE.

Hopkins, en Portugal

Lisboa.—Hopkins, enviado especial de Roosevelt a Londres, llegó a Lisboa en hidroavión procedente de Bathurst.

Permanecerá en Lisboa hasta mañana en que continuará su viaje a Londres.

—EFE.

Con el número anterior han entrado en circulación los corresponsales de la «Hoja del Lunes».

AYER, EN ATOCHA

EXTRAORDINARIA «GOLEADA» (14-2) A COSTA DEL VALLADOLID

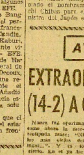

Nuevo fin efectista, como ahora la moda impone, del delantero centro del Valladolid, que ha hecho una gran labor en el partido de hoy. Es el famoso Gaspar Rubio, de Madrid, que ha marcado cinco goles. Ha sido el mejor de los suyos. Y el que más ha trabajado para el triunfo de su equipo. Es un gran jugador. Un gran deportista. Un caballero del fútbol. Un hombre de clase. Un gran amigo. Un compañero ejemplar. Un chico que ha sabido ganarse el cariño de todos los que le conocen. Y que, por todo esto, merece el aplauso de todos los que le vean jugar. Y la ovación que le dedicó el público de Atocha.

El cielo jugaba del día—que no fué muy bueno—a favor de los «pupilos de Gainza». Y así, «pupilos de Gainza» se llamaban los que salían a la cancha. Y «pupilos de Gainza» se llamaban los que entraban en el campo. Y «pupilos de Gainza» se llamaban los que se retiraban a descansar. Y «pupilos de Gainza» se llamaban los que volvían a salir. Una «pupilada» completa, en fin, que, encauzada con buenos consejos, y con una técnica muy depurada, supo ser, en todo momento, superior a la de sus contrincantes. Y, por ende, merecedora de la victoria.

Y la victoria, que no fué floja, llegó con relativa facilidad. Los «pupilos de Gainza» no tuvieron que emplearse a fondo para ganar. Les bastó con hacer lo que sabían hacer. Y lo hicieron. Y lo hicieron bien. Y lo hicieron de tal manera, que, a los veinte minutos de juego, ya habían logrado dos goles. Y a los treinta y cinco, ya eran tres. Y a los cuarenta y cinco, ya eran cuatro. Y, a los cincuenta y cinco, ya eran cinco. Y, a los sesenta y cinco, ya eran seis. Y, a los setenta y cinco, ya eran siete. Y, a los ochenta y cinco, ya eran ocho. Y, a los noventa, ya eran catorce.

Y, entre tanto, el Valladolid, que, como decíamos antes, no estuvo mal, pero que no pudo hacer más que lo que hizo, porque no supo hacer más, marcó dos goles. Dos goles que, en el fondo, no significan nada. Dos goles que, en el fondo, no significan nada. Dos goles que, en el fondo, no significan nada

El señor

DON ANTONIO MARTINEZ ABASCAL

FALLECIO AYER, EN VERGARA, A LOS 71 AÑOS DE EDAD
DESPUES DE RECIBIR LOS SANTOS SACRAMENTOS Y LA BENDICION APOSTOLICA
QUE SU SANTIDAD

R. I. P.

Su esposa, doña Amalia Bonadeo Ugalde; sus hijos don José Manuel; hermanos políticos, doña Marta y don Serafín Zumalde, doña María Asunsolo y don Fernando Arregui; sobrinos, primos y demás parientes,

SUPLICAN a sus amigos y conocidos una oración por su alma y se sirvan asistir a la conducción del cadáver que tendrá lugar MAÑANA, VIERNES, a las diez y media de la mañana, y acto seguido a los funerales que por el eterno descanso de su alma se celebrarán en la Parroquia de San Pedro de esta villa, para cuyo fin se adelantan en la citada parroquia, en Santa María, TRES DOMINICAS Y SEMINARIO de esta, cuyo acto religioso dará principio a las diez y media.

Para más detalles, sus restos serán trasladados por el citado día, desde la casa mortuoria, Plaza de los Fueros, número 1, a la Parroquia de San Pedro.

Domicilio: SAN PEDRO, 12. VERGARA, 2 de enero de 1941.

HIDRO NITRO ESPAÑOLA
S. A.

DECLARADA DE INTERES NACIONAL POR DECRETO DEL 18 DE AGOSTO DE 1940

CAPITAL: 85.000.000 PESETAS

DEDICADA A LA FABRICACION DE:
AMONIACO SINTETICO
ABONOS NITROGENADOS
ACIDO NITRICO
EXPLOSIVOS, ETC.

SUSCRIPCION PUBLICA DE
800.000 ACCIONES DE 100 PESETAS A LA PAR, con interesantes bonificaciones desde la fecha de la suscripción hasta el día en que se inicie la marcha de la factoría, si ésta no pudiera estar terminada por dificultades de guerra.

EXENCION DE TRIBUTOS
Y EXPEDIENTE DE ACUERDO
DO CON LA LEGISLACION VIGENTE

SUSCRIPCION: DESDE EL 10 DE ENERO

Está tomada en firme la suscripción por Falquinazi y Compañía, Banco de CONFEDERACION NACIONAL CATOLICO AGRARIA y otras entidades bancarias, así como en todas las OFICINAS CENTRALES Y ORGANIZACIONES FEDERADAS DE LA CONFEDERACION NACIONAL CATOLICO AGRARIA

BANCO DE BILBAO
BANCO CENTRAL
BANCO ESPAÑA NUEVA
BANCO URQUIJO
BANCO ZARAGOZANO

Los suscriptores tendrán derecho preferente para la adquisición de los terrenos sitos en la Ribera.

AYUNTAMIENTO

Se acordó instalar PROVISIONALMENTE en el Estanco algunas dependencias municipales

Con el voto en contra de los señores Letamendia y Hernández y el voto condicionado del señor Rezola

LA PERMANENTE

Ayer tarde los señores municipales de la Permanente, y de guapo. En la primera, entre otros asuntos de menor importancia, el nombramiento de cobrador interino provisional de arbitrios, pidiendo para el cargo a don Ramón Pinillos.

El señor Pinillos tuvo a la Corporación en vilo durante la discusión de nombrar una de sus entusiastas, en vista de la forma en que se negaban a los empleados modestos que tienen que pedir favores a otros para poderse fijar sobre Correos en mano. Después de muchas vueltas y de muchos ejemplos a la Comisión, de Hacienda, para que estudiase el asunto, se acordó por unanimidad.

Y en el 3 de marzo...

EL PLENO

Una sola buena reunión privada es el domingo del alcalde, que se pasa el día en el Pleno, reunido in diem.

Con las vistas en contra de los señores Letamendia y Hernández y el voto condicionado del señor Rezola —que propone el pronunciamiento de los dos citados concejales, por no haber asistido a las sesiones en que intervinieron en el informe, y el de que se pase a la Comisión de Hacienda— se aprobó el dictamen de la ponencia de Gobernación.

Primero.—Declarar concesionario para la prospección, reconocimiento para la posible explotación de las minas de hierro de la finca titulada del Collado Gain, situadas a la parte meridional de las estribaciones pirenaicas, en término municipal de Oyarzun, a don Joaquín Ibarra Ibarra, vecino de esta capital, en el mismo término en el que radica dicha finca.

Segundo.—Que el concesionario quede obligado a dar cuenta de los trabajos que vaya realizando, a medida que los mismos se vayan efectuando, a la Jefatura de Minas de esta provincia, a fin de que por la misma se pueda girar la visita de inspección reglamentaria en el momento que lo estime oportuno, así como a facilitar a dicho Organismo oficial cuantos datos y noticias le sean interesados por el mismo, referentes a los trabajos que vaya realizando.

Tercero.—Que el concesionario quede obligado a dar cuenta a la Jefatura de Minas de esta provincia, con la antelación debida, de la fecha en que piense dar principio a las labores de explotación de dicho mineral.

Cuarto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Quinto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Sexto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Séptimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Octavo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Noveno.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Décimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Undécimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Duodécimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Décimotercero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Décimocuarto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Décimoquinto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Décimosexto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Décimoséptimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Décimoctavo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Décimonoveno.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Vigésimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Vigésimo primero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Vigésimo segundo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Vigésimo tercero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Vigésimo cuarto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Vigésimo quinto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Vigésimo sexto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Vigésimo séptimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Vigésimo octavo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Vigésimo noveno.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Trigésimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Trigésimo primero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Trigésimo segundo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Trigésimo tercero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Trigésimo cuarto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Trigésimo quinto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Trigésimo sexto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Trigésimo séptimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Trigésimo octavo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Trigésimo noveno.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Cuadragésimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Cuadragésimo primero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Cuadragésimo segundo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Cuadragésimo tercero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Cuadragésimo cuarto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Cuadragésimo quinto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Cuadragésimo sexto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Cuadragésimo séptimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Cuadragésimo octavo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Cuadragésimo noveno.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Quincuagésimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Quincuagésimo primero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Quincuagésimo segundo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Quincuagésimo tercero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Quincuagésimo cuarto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Quincuagésimo quinto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Quincuagésimo sexto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Quincuagésimo séptimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Quincuagésimo octavo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Quincuagésimo noveno.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Sexagésimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Sexagésimo primero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Sexagésimo segundo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Sexagésimo tercero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Sexagésimo cuarto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Sexagésimo quinto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Sexagésimo sexto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Sexagésimo séptimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Sexagésimo octavo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Sexagésimo noveno.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Septuagésimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Septuagésimo primero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Septuagésimo segundo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Septuagésimo tercero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Septuagésimo cuarto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Septuagésimo quinto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Septuagésimo sexto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Septuagésimo séptimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Septuagésimo octavo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Septuagésimo noveno.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Octogésimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Octogésimo primero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Octogésimo segundo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Octogésimo tercero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Octogésimo cuarto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Octogésimo quinto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Octogésimo sexto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Octogésimo séptimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Octogésimo octavo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Octogésimo noveno.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Nonagésimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Nonagésimo primero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Nonagésimo segundo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Nonagésimo tercero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Nonagésimo cuarto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Nonagésimo quinto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Nonagésimo sexto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Nonagésimo séptimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Nonagésimo octavo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Nonagésimo noveno.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo primero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo segundo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo tercero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo cuarto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo quinto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo sexto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo séptimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo octavo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo noveno.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo décimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo undécimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo duodécimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo décimotercero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo décimocuarto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo décimoquinto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo décimosexto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo décimoséptimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo décimoctavo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo décimonoveno.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo vigésimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo vigésimo primero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo vigésimo segundo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo vigésimo tercero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo vigésimo cuarto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo vigésimo quinto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo vigésimo sexto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo vigésimo séptimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo vigésimo octavo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo vigésimo noveno.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo trigésimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo trigésimo primero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo trigésimo segundo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo trigésimo tercero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo trigésimo cuarto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo trigésimo quinto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo trigésimo sexto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo trigésimo séptimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo trigésimo octavo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo trigésimo noveno.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo cuadragésimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo cuadragésimo primero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo cuadragésimo segundo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo cuadragésimo tercero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo cuadragésimo cuarto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo cuadragésimo quinto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo cuadragésimo sexto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo cuadragésimo séptimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo cuadragésimo octavo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo cuadragésimo noveno.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo quincuagésimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo quincuagésimo primero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo quincuagésimo segundo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo quincuagésimo tercero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo quincuagésimo cuarto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo quincuagésimo quinto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo quincuagésimo sexto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo quincuagésimo séptimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo quincuagésimo octavo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo quincuagésimo noveno.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo sexagésimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo sexagésimo primero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo sexagésimo segundo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo sexagésimo tercero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo sexagésimo cuarto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo sexagésimo quinto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo sexagésimo sexto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo sexagésimo séptimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo sexagésimo octavo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo sexagésimo noveno.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo septuagésimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo septuagésimo primero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo septuagésimo segundo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo septuagésimo tercero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo septuagésimo cuarto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo septuagésimo quinto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo septuagésimo sexto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo septuagésimo séptimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo septuagésimo octavo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo septuagésimo noveno.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo octogésimo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo octogésimo primero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo octogésimo segundo.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo octogésimo tercero.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo octogésimo cuarto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo octogésimo quinto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo octogésimo sexto.—Que el concesionario quede obligado a cumplir cuantas disposiciones dicte el Ministerio de Industria y Comercio, referentes a la policía minera y metalúrgica.

Centésimo oct